

Resolución General N° 2758

AFIP
Aduana

Procedimiento. Operaciones de exportación. Apartado 2 del Artículo 91 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resolución General N° 2485, su modificatoria y sus complementarias. Norma modificatoria y complementaria

Bs. As., 20/01/10
B.O., 25/01/10

Ámbito: Nacional

Tema: Impuestos

Sub-tema: ¿?

Título I

Régimen Especial para la Emisión y Almacenamiento de Comprobantes Originales que Respalden Operaciones de Exportación

Artículo 1° — Los sujetos comprendidos en el Apartado 2 del Artículo 91 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, que revistan el carácter de inscriptos en el impuesto al valor agregado y se encuentren inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” previstos en el Título II de la Resolución General N° 2570, sus modificatorias y su complementaria, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Resolución General N° 2485, su modificatoria y sus complementarias, a los fines de respaldar las operaciones de exportación de bienes que encuadren dentro de los subregímenes enunciados en el Anexo de la presente. Sin perjuicio de ello, se encuentran exceptuados de cumplir con el deber de comunicación establecido por el Artículo 7° de la resolución general citada en último término, debiendo observar lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2° — Quedan exceptuadas de lo establecido por esta resolución general, las destinaciones de exportación realizadas bajo la modalidad de exportación por cuenta y orden de terceros.

Artículo 3° — Están alcanzados por las disposiciones de la presente, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas de exportación clase “E”.
- b) Notas de crédito y notas de débito por operaciones de exportación.

Artículo 4° — A efectos de confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los contribuyentes deberán solicitar vía “Internet” a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) El intercambio de información basado en servicio “web”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, a través del cual se podrán generar hasta dos mil cuatrocientos (2400) comprobantes anuales, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.
- c) El servicio denominado “Facturador Plus”, mediante el cual se podrán importar hasta cincuenta (50) registros por envío/lote desde un archivo externo —cuyo diseño de registro se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>)—, a cuyo fin previamente deberá ingresarse al servicio indicado en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 5° — La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales a que se refiere el Artículo 3°, deberá ser efectuada por cada punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para los documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” y/o de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 100, N° 1415 y N° 2485, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados. De resultar necesario podrá utilizarse más de un punto de venta, cumplimentando lo indicado precedentemente.

Asimismo, los puntos de venta generados mediante los servicios denominados “Comprobantes en línea”, “Facturador Plus” o “Web Services” deberán ser distintos entre sí.

Artículo 6° — En oportunidad de la emisión de los comprobantes electrónicos, deberá observarse lo que se indica a continuación: a) La numeración será correlativa, conforme lo establecido por la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias.

b) Se consignarán:

1. Los datos previstos en el Apartado A) del Anexo II de la citada resolución general para los comprobantes clase “E”.

2. Como otros datos comerciales, la información vinculada a la forma de pago y cláusula de venta (“incoterms”).

c) La fecha de emisión no podrá exceder los CINCO (5) días desde la fecha de autorización del comprobante.

Cuando se otorgue el Código de Autorización Electrónico “C.A.E.”, la fecha de comprobante consignada se considerará como fecha de emisión del comprobante electrónico original. En caso que en la solicitud no constare la fecha del documento, se considerará fecha de emisión del comprobante, la de otorgamiento del respectivo “C.A.E.”.

d) Cuando una determinada operación requiera el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante, corresponderá proceder de la siguiente forma:

1. Asignar a todas las hojas utilizadas el número de comprobante generado por el sistema e imprimir en cada una de ellas el número de las mismas y el número total de ejemplares usados, mediante la simbología: Hoja 1 de n; 2 de n; n de n; y

2. trasladar el importe parcial —subtotal— obtenido en cada uno de ellos al o a los ejemplares siguientes, no correspondiendo totalizar cada ejemplar en forma independiente. El importe total de la operación se deberá consignar en la última hoja utilizada.

Artículo 7º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, este Organismo podrá aprobar en el futuro otros procedimientos electrónicos para efectuar dicha solicitud.

Artículo 8º — Esta Administración Federal autorizará o rechazará la solicitud de emisión de los comprobantes, otorgando un Código de Autorización Electrónico “C.A.E.” por cada comprobante solicitado y autorizado.

Los comprobantes electrónicos aludidos no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que este Organismo otorgue el mencionado “C.A.E.”.

Artículo 9º — Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente régimen, que no deban emitir comprobantes electrónicos originales por sus operaciones en el mercado interno conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 2485, su modificatoria y sus complementarias, no se encuentran obligados a cumplir con el régimen establecido en el Título I de la Resolución General N° 1361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes.

Artículo 10. — En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Generales N° 100 y N° 1415, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta tanto esta Administración Federal apruebe otro procedimiento alternativo de respaldo.

Art. 11. — Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 6º, corresponderá que se cumpla con lo que —según el caso— se indica seguidamente:

a) Si la factura se confecciona previamente a la destinación aduanera, la vinculación de las mismas deberá efectuarse al momento de la oficialización de esta última.

Cuando se emitan notas de crédito y/o débito que reflejen ajustes relacionados a esta operación, deberán contener —de manera obligatoria— los doce (12) dígitos correspondientes al punto de venta y número de factura de la operación original.

b) Si la factura se confecciona luego de la oficialización de la destinación aduanera, la misma se vinculará automáticamente a esta última. En ella se deberán informar los datos de “Destino de la mercadería” e “Identificador de la destinación” (Año/AD/Tipo/Nº Reg/DC). En todos los casos, se indicará el “País destino de la factura”.

El cumplimiento de lo establecido precedentemente dará por satisfecha la obligación prevista en el punto 1.1.5. del Anexo II de la Resolución General N° 1921, con relación a las destinaciones oficializadas a partir de los plazos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 15 de la presente.

Título II

Otras Disposiciones

Artículo 12. — Modificase la Resolución General N° 2485, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como inciso g) del Artículo 3º, el siguiente: “g) Facturas de exportación clase ‘E’.”.

2. Incorpórase como inciso h) del Artículo 3º el siguiente: “h) Notas de crédito y notas de débito por operaciones con el exterior.”.

3. Elimínase el inciso a) del Artículo 4º.

4. Elimínase el segundo párrafo del Artículo 6º.

Título III

Disposiciones Generales

Artículo 13. — Lo establecido en la Resolución General N° 2485, su modificatoria y sus complementarias, resulta de aplicación supletoria en todo lo relativo a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales respecto de las cuales no se disponga un tratamiento específico en la presente resolución general.

Artículo 14. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Artículo 15.— Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación para las destinaciones oficializadas a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a

continuación:

a) Sujetos incluidos en las disposiciones de la Resolución General N° 596 y su modificatoria: 1 de marzo de 2010.

b) Demás responsables: 1 de mayo de 2010.

Sin perjuicio del cronograma establecido en el párrafo anterior, los aludidos sujetos podrán ingresar al régimen a partir del día, inclusive, de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 16. — De forma.

**Anexo Resolución General N° 2758
Subregimenes**

EC01	EXPORTACIÓN A CONSUMO	EXPCON
EC03	EXPORTACIÓN A CONSUMO C/DIT CON TRANSFORMACIÓN	EXPCON
EC04	EXPORT. A CONS. C/DIT INGRES. P/TRANSF. EGRESADO S/TRANSF.	EXPCON
EC05	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE EXPORT. TEMP. C/TRANSFORMACIÓN	EXPCONS
EC06	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE EXPORT. TEMPORAL S/TRANSFORM.	EXPCON
EC07	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN	EXPCONS
EC09	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE CONCENTRADO DE MINERALES	EXPCONS
EC16	EXPORTACIÓN A CONSUMO RESIDUOS DE IMPORT. TEMPO. C/TRANS.	EXPCON
EC18	EXPORTACIÓN A CONSUMO DESDE ZONA FRANCA AL EXTERIOR	EXPCON
EC19	EXPORTACIÓN A CONSUMO CON CANC. DE INSUMO INGR. TEMP. A ZF	EXPCONS
ECE1	EGRESO DEL AAE A CONS. EN EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNC	EXPCON
ECR1	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE BIENES TRANSFORMADOS RAF	EXPCON
ECR2	EGRESO DE MERCADERÍA S/TRANSF. POR VENTA AL EXTERIOR	REEMBARCO
EG01	EXPORTACIÓN A CONSUMO GRAN OPERADOR	EXPCON
EG03	EXPORTACIÓN A CONSUMO C/DIT CON TRANS. GRAN OPERADOR	EXPCON
EG05	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE EXP. TEMP. C/TRANSF. P/GRAN OPERADOR	EXPCONS
EG06	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE EXP. TEMP. S/TRANSF. P/GRAN OPERADOR	EXPCON
EG07	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERC. EN CONSIG. P/GRAN OPERADOR	EXPCONS
EG13	EXPORTACIÓN A CONSUMO C/DIT C/T GOP CON AUTORIZACIÓN	EXPCON
ER01	RANCHO PARA MEDIOS DE TRANSPORTE DE BANDERA EXTRANJERA	EXPCON
ER02	RANCHO PARA MEDIOS DE TRANSPORTE DE BANDERA NACIONAL	EXPCON
ES02	EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS CON PRECIOS REVISABLES	EXPCON
RE01	REEMBARCO SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*)	REEMBARCO
RE04	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE (*)	REEMBARCO
RE05	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP (*)	REEMBARCO
RE06	REEMBARCO SOBRE DESTINACIÓN SUSP. DE ALMACENAMIENTO (*)	REEMBARCO
REMO	GUIA DE REMOVIDO (**)	EXPCON
ZFE2	EG. POR AEROPUERTO/PUERTO DE LA ZF EN EL MISMO ESTADO AL EXT.	EXPCON
ZFE4	EGR ZF DE UN PROD. DE PROC. PRODUCT. O REPARACIÓN AL EXT.	EXPCON
ZFE6	EGR ZF DE UN RESIDUO DE PROCESO PROD. C/VALOR COM. AL EXT.	EXPCON
ZFRE	REEMBARCO POR AEROPUERTO/PUERTO DE LA ZF MISMO ESTADO (*)	REEMBARCO

REFERENCIAS

(*) Sólo si hay una venta al exterior.

(**) Sólo si la operación se realiza al Area Aduanera Especial.

Relacionadas

Tipo	Número